

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2026-00161-00
Accionante	JHON ALEXANDER VANEGAS VANEGAS
Accionado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Vinculados	Universidad de Antioquia y aspirantes del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación
Auto interlocutorio No	514
Asunto	Admite tutela, requiere, vincula y resuelve medida provisional – niega

I. ANTECEDENTES

En defensa de los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por mérito, así como de los principios de confianza legítima y buena fe, el señor Jhon Alexander Vanegas Vanegas interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, en nombre propio y, según afirma, en representación de 38.939 preinscritos de la Convocatoria No. 104-2026 del concurso abierto de méritos adelantado por dicha entidad. Sostiene que, al intentar finalizar la inscripción y cargar los certificados de educación y experiencia, la plataforma del concurso presentó fallas técnicas que impidieron a los preinscritos culminar el proceso dentro del cronograma, sin que la entidad haya habilitado un término adicional pese a las peticiones presentadas. En consecuencia, solicita que se ordene habilitar la plataforma y ampliar el cronograma para que los preinscritos finalicen su inscripción y carguen sus documentos y, como medida provisional, la suspensión del cierre de la etapa de inscripción y de la etapa de verificación de requisitos mínimos (01EscritoTutela).

La acción fue radicada a través del aplicativo “Tutela en línea” el lunes 21 de septiembre de 2026 a las 10:46 p. m., esto es, por fuera del horario hábil, por lo que su presentación efectiva se tiene el 22 de septiembre de 2026 (03Trazabilidad).

Efectuado el reparto correspondiente, la Oficina Judicial de Riohacha asignó este proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, el 22 de septiembre de 2026 (02ActaReparto).

Así pues, la secretaría de este Juzgado pasó el expediente al Despacho el mismo 22 de septiembre de 2026 para estudio de admisibilidad (04AlDespacho).

II. CONSIDERACIONES

Con base al contenido de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, corresponde estudiar si se debe admitir la presente acción.

2.1. Legitimidad en la causa por activa

En Colombia, la legitimidad en la causa por activa se traduce en la capacidad de instaurar una demanda y hacer parte de un proceso judicial como demandante, accionante o actor,

conceptos que son sinónimos de quienes inician la demanda ante jueces del país. En este contexto, respecto de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución:

(...) Toda persona¹ tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).

En este sentido, frente al caso concreto, el señor Jhon Alexander Vanegas Vanegas acude en nombre propio, en su condición de preinscrito en el concurso abierto de méritos de la Procuraduría General de la Nación, por lo que se cumple con lo señalado en la norma jurídica que regula este requisito en cuanto a la protección de sus propios derechos, sin perjuicio de que deba acreditar su identificación y dicha condición, como se dispondrá más adelante.

No ocurre lo mismo respecto de los demás preinscritos que dice representar. El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 permite que la acción sea ejercida por el titular del derecho, por sí mismo o a través de representante, o mediante agencia oficiosa cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. En el escrito no se aporta poder alguno otorgado por los demás aspirantes, no se les identifica individualmente, ni se afirma –menos aún se acredita– que se encuentren en imposibilidad de acudir por sí mismos ante el juez constitucional. Por tanto, no se le reconocerá legitimación para actuar a nombre de ellos, sin perjuicio de que los aspirantes que se consideren afectados intervengan en el trámite con ocasión de la vinculación y publicación que se ordenará en esta providencia.

2.2. Legitimidad en la causa por pasiva

A su vez, en la acción se observa que la parte accionada está conformada por la Procuraduría General de la Nación, entidad que adelanta el concurso abierto de méritos y a la que el actor atribuye la vulneración de las garantías constitucionales por él aludidas; por ende, el despacho aprecia legitimidad por pasiva en la presente causa, en el sentido de que la tutela podrá ejercerse contra cualquier autoridad o particular, conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

2.2.1 Vinculación de la Universidad de Antioquia

El actor dirige también la acción, de manera genérica, contra la “universidad o entidad operadora del concurso (si aplica)”, sin identificarla. De acuerdo con la información pública del proceso de selección, la Universidad de Antioquia actúa como operadora del concurso y tiene a su cargo la plataforma de inscripción, cuyo funcionamiento es precisamente el fundamento de la tutela. Por ello, a juicio de este juzgador, se considera jurídicamente necesario vincularla como integrante de la parte accionada, por existir pretensión tutelar que la cobija. De modo que, si se integra en este proceso, la decisión judicial que se adopte será más acorde con los eventuales problemas jurídicos que se plantearán.

¹ Resaltado propio.

2.2.2 Vinculación de los aspirantes del concurso

Igualmente, dado que lo pretendido –la ampliación del cronograma de inscripción y la suspensión de la etapa de verificación de requisitos mínimos– tendría incidencia directa en el desarrollo del concurso, se vinculará a los aspirantes preinscritos e inscritos en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, quienes podrían verse afectados con la decisión que se adopte. Su notificación se surtirá mediante la publicación que se ordenará a la entidad accionada y a la vinculada en el portal oficial del concurso.

2.3. Fundamentos de hecho y de derecho

Igualmente, la parte accionante advierte la acción u omisión que motivó la presentación de la tutela, así como los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y demás circunstancias que cobran relevancia para la solución del caso.

2.4. Competencia

Este Juzgado es competente en primera instancia para pronunciarse en lo que respecta a esta acción de tutela, porque la eventual vulneración de los derechos se está presentando en la ciudad de Riohacha (La Guajira), pues es el territorio donde ocurren los hechos narrados por los actores, además es su lugar de domicilio². Adicionalmente, se observa que las entidades accionadas son autoridades públicas de orden nacional, por lo que el conocimiento del asunto les incumbe a los juzgados del circuito en primera instancia. De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral segundo y décimo primero del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

2.5. Sobre la medida provisional solicitada

En el escrito de tutela, el accionante solicitó, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se decrete como medida provisional la suspensión del cierre de la etapa de inscripciones y del avance a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto se falle la presente acción, pues, en su sentir, de lo contrario se causaría un daño consumado e irreparable a 38.940 preinscritos.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para suspender, desde la presentación de la solicitud, la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho invocado, cuando lo considere expresamente necesario y urgente para su protección. La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de una medida provisional, como forma de evitar que el fallo de tutela resulte nugatorio, es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³, y ha condicionado su procedencia a la verificación de tres requisitos: (i) que la solicitud tenga vocación aparente de viabilidad, por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y

² Los demandantes según la tutela analizada son funcionarios públicos indígenas Wayuu vinculados provisionalmente a la Dirección Regional Caribe de la Superintendencia Nacional de Salud, cuya sede se encuentra en Riohacha, La Guajira. Esto se confirma en el derecho de petición colectivo fechado el 13 de junio de 2025, donde se indica expresamente que están radicados en Riohacha y que su vinculación responde al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017.

³ Corte Constitucional. Auto 133 de 2009.

jurídicos razonables –apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*–; (ii) que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado se vea afectada por el tiempo transcurrido durante el trámite –*periculum in mora*–; y (iii) que la medida no genere un daño desproporcionado a quien resulte directamente afectado por ella⁴.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la medida provisional solicitada no satisface los anteriores requisitos:

En primer lugar, no se encuentra acreditada, ni siquiera sumariamente, la apariencia de buen derecho. El escrito de tutela afirma de manera genérica la existencia de fallas técnicas masivas en la plataforma del concurso, pero no precisa en qué fechas el accionante intentó finalizar su inscripción, a qué empleo aspira ni qué errores concretos le impidieron cargar sus documentos, y ninguno de los soportes que relaciona como pruebas –constancia de preinscripción, capturas de pantalla y derechos de petición, ni siquiera su documento de identidad– fue allegado; tampoco tiene respaldo alguno la cifra de 38.940 preinscritos afectados. Que la no culminación de la inscripción obedezca a una falla imputable a la administración es, precisamente, el núcleo del debate constitucional planteado, que solo puede dilucidarse con el desarrollo del acervo probatorio y los informes que rindan la entidad accionada y la vinculada. Acceder a la medida en esta etapa supondría dar por sentado, de manera anticipada, el presupuesto fáctico que la propia acción busca esclarecer.

En segundo lugar, no se advierte un riesgo probable de que la protección del derecho invocado se vea afectada por el transcurso del tiempo durante el trámite de la acción. De lo narrado por el propio accionante se desprende que el término de inscripción previsto en el cronograma ya había transcurrido al momento de presentar la tutela, de modo que la medida no evitaría un cierre inminente, sino que implicaría reabrir una etapa ya agotada. Además, la acción debe decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y la verificación de requisitos mínimos es una etapa intermedia del concurso, a la que siguen otras fases, por lo que, de encontrarse fundada la pretensión, en el fallo podrían adoptarse las medidas necesarias para restablecer la situación particular del actor dentro del proceso de selección, sin que el avance del cronograma torne ilusoria esa protección.

En tercer lugar, la medida generaría un daño desproporcionado. La suspensión del cierre de inscripciones y de la verificación de requisitos mínimos paralizaría un concurso de alcance nacional, con efectos sobre la totalidad de aspirantes que culminaron su inscripción dentro del término previsto –terceros ajenos al presente trámite– y sobre el interés público en la provisión por mérito de los empleos de carrera de la entidad, sin que exista certeza, en este momento procesal, sobre la existencia de las fallas alegadas ni sobre su incidencia en la situación del actor, quien, además, solo está legitimado para reclamar la protección de sus propios derechos.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues las controversias relativas a la existencia de las fallas en la plataforma, su imputabilidad a la administración y su incidencia en la inscripción del accionante deberán resolverse con el desarrollo íntegro del trámite constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de que este despacho conserve la competencia, en

⁴ Corte Constitucional. Auto 259 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.



virtud del citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para decretar en cualquier momento del proceso la medida provisional que estime necesaria.

2.6. Requerimientos:

2.6.1. Accionantes: No obra en el expediente copia del documento de identidad del accionante, indicación exacta de su dirección de domicilio ni de las pruebas que relaciona en el escrito de tutela, entre ellas los derechos de petición que manifiesta haber presentado ante la entidad accionada, la constancia de su preinscripción en el concurso y las capturas de pantalla de los errores de la plataforma, por lo cual se requiere que los allegue.

2.6.2 Accionada y vinculada: Se requerirá a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia para que, junto con el informe, alleguen el expediente administrativo relacionado con las solicitudes elevadas por el actor y el reporte de las fallas que haya presentado la plataforma del concurso durante los días de inscripción, así como la información sobre el estado del registro del accionante y el cronograma vigente del proceso de selección.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por Jhon Alexander Vanegas Vanegas, en nombre propio, contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, así como respecto de las entidades **la Universidad de Antioquia, en su calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación y los aspirantes preinscritos e inscritos en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación**, vinculados al presente trámite constitucional. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

- ✓ **Notifíquese**, por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de **Nación – Procuraduría General de la Nación** y de la **Universidad de Antioquia, en su calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación**, o a quienes se encuentren delegados para recibir notificaciones. Hágaseles entrega de la copia del escrito de la acción de tutela y sus anexos e infórmesele a la entidad accionada y vinculada que deberán rendir **informe** sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y que alleguen todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto, dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual, si a bien lo tienen, podrán ejercer su derecho de defensa y de contradicción. Así mismo, deberá indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- ✓ **Notifíquese a los aspirantes preinscritos e inscritos en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación** a través de publicación en el portal oficial del concurso (www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co), en el enlace dispuesto para las acciones constitucionales o el que haga sus veces, con el fin de que los aspirantes preinscritos e inscritos, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación, a través del correo electrónico del Juzgado. **Se ordena la presente gestión a la Nación – Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, en su calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General**



de la Nación, por ostentar el dominio web; por tanto, dentro del mismo término deberán acreditar ante este despacho el cumplimiento de esta orden.

Segundo: Niéguese la medida provisional de suspensión solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notifíquese de la apertura del trámite constitucional al agente del ministerio público delegado para este despacho, doctor Víctor Miguel Sierra Deluque, procurador 202 judicial I para asuntos administrativos de Riohacha, con el fin de que pueda intervenir en el proceso constitucional en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, de estimarlo pertinente, conforme el artículo 277 de la constitución política.

Cuarto: Notifíquese del presente auto a la parte actora en los términos expuestos en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: Requírase a las siguientes partes, para que dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este auto, alleguen a este despacho lo que a continuación se indica:

a) A la parte actora, Jhon Alexander Vanegas Vanegas:

- ✓ remita i) copia de su documento de identidad, ii) indicación exacta de su dirección de domicilio iii) el total de documentos que relaciona en su escrito de tutela como pruebas, entre ellas los derechos de petición que manifiesta haber presentado ante la entidad accionada, la constancia de su preinscripción en el concurso y las capturas de pantalla de los errores de la plataforma.

b) A las entidades accionadas y vinculadas, Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia para que, junto con el informe:

- ✓ Alleguen el expediente administrativo relacionado con las solicitudes elevadas por el actor y el reporte de las fallas que haya presentado la plataforma del concurso durante los días de inscripción, así como la información sobre el estado del registro del accionante y el cronograma vigente del proceso de selección.

Sexto: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo **j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co** siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema tyba y SAMAI. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos.

Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en



los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3102732430, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

Séptimo: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez
Firmado Por:

Ceilis Yeleg Riveira Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f38e6b7e6e6f19926e4f0b12122015b6b4bccfad216832ef093e6aa92d8ab**
Documento generado en 23/09/2026 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>